



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En Ciudad Judicial, Puebla, a doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente. Conste.

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 11446/14
JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO NECESARIO y ALIMENTOS
ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADA: [REDACTED]

Sentencia definitiva. Ciudad Judicial, Puebla, a doce de septiembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 1446/14, relativo al juicio de divorcio necesario y alimentos, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED], designando las partes con domicilios para oír y recibir sus respectivas notificaciones personales, los que en autos constan; y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, recepcionado en este juzgado al día siguiente, [REDACTED], promovió juicio de divorcio necesario y alimentos, contra [REDACTED], expresando los hechos constitutivos de sus acciones, los cuales se dan aquí por reproducidos para todos los efectos legales procedentes, invocando los preceptos jurídicos que estimó aplicables; asimismo, ofreció las probanzas a que hizo referencia y formuló peticiones conforme a derecho.

2.- Por auto de diez de noviembre de ese año, previa declaración de competencia, se admitió a trámite la demanda de divorcio necesario y alimentos, quedando registrada bajo el número de expediente 1446/14, del índice de este Juzgado; por otro lado, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que refirió, dándose la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional, otra parte se giró oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Puebla a fin de que informe si el demandado tiene algún inmueble registrado a su nombre y a la Secretaria de Finanzas y Administración del



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Estado de Puebla para que informe si existen vehículos registrados a nombre del demandado .

3.- Por proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Puebla informando que en su base de datos existe un bien inmueble a nombre del demandado. Y, en proveído del cinco de diciembre de dos mil catorce se tuvo a la subdirectora de control vehicular rindiendo su informe, del que se constata que existe un vehículo a nombre del enjuiciado.

4.- Mediante proveído de veinticinco de marzo del año anterior al que transcurre, al haberse acreditado la necesidad de recibir alimentos del acreedor, así como la capacidad del deudor en proporcionarlos, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad que resulte del CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, se ordenó turnar los autos a la diligenciaría para que se constituya en el domicilio del demandado y se requiera el pago de la primera pensión.

5.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se señaló fecha y hora para la junta de conciliación entre las partes misma que se llevo a cabo el ocho de junio del año en comento la cual se tuvo por fracasada por no llegar a un acuerdo las partes, se ordeno emplazar al demandado para que en el termino de doce días de contestación a la demanda.

6.- Por acuerdo de veintinueve de junio del año en mención, se tuvo a [REDACTED], contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones que de su escrito se desprenden y por ofrecidas las pruebas que refirió, ordenándose dar la correspondiente vista a la contraria, así mismo se le tuvo interponiendo demanda reconventional de divorcio necesario y se señaló día y hora para la celebración de la junta de conciliación.

7.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en cita, se llevo a cabo la junta señalada la cual se tuvo por fracasada por no llegar a un acuerdo las partes, se ordeno emplazar al demandado para que en el termino de 12 días de contestación a la demanda.

8.- Por acuerdo de catorce de septiembre de es mismo año, se tuvo a [REDACTED], contestando en tiempo y forma a la demanda reconventional interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones que de su escrito se desprenden y por ofrecidas las pruebas que refirió,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ordenándose dar la correspondiente vista a la contraria

9.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil quince, se proveyó el material probatorio y se señaló día y hora para la recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, la cual se llevo a cabo el siete de diciembre de dos mil quince y reanudándose el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con la comparecencia de ambas partes, desahogándose las pruebas legalmente admitidas.

10.- El cuatro de mayo del presenta año, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito a fin de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE LA SENTENCIA: De conformidad con lo dispuesto por los arábigos 230 y 352 de la ley adjetiva civil vigente en nuestra entidad, la presente sentencia tratará exclusivamente de las acciones principal y reconventional ejercitadas, así como de las excepciones opuestas.

II. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO: Esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS: Que en el expediente a estudio, [REDACTED] ejercitó acción de divorcio necesario contra [REDACTED], bajo las causales previstas en las fracciones VIII y XIV del artículo 454 del Código Civil para el Estado.

Por otro lado, el demandado [REDACTED], al producir su contestación reconvino la acción de Divorcio Necesario en contra de la actora, proponiendo las causales VI y IX del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, para abordar adecuadamente el estudio de la controversia planteada, es menester subrayar que, ciertamente, el artículo 454 del Código Civil establece un catálogo limitativo de causales para reclamar el divorcio necesario.

Asimismo, que el diverso 230 del Código de Procedimientos Civiles impone al actor la carga procesal de probar los hechos constitutivos de su acción.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En otras palabras, que el actor en un juicio de divorcio necesario habría de demostrar la existencia de alguna de esas causales, para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)"**, para solicitar la disolución del matrimonio, las partes no se encuentran obligadas a acreditar dichas causales, pues tal exigencia transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

En ese tenor, es preciso invocar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Siendo también pertinente citar la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 160525, de Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, LXIX/2011(9a.), visible a página 552, cuyo rubro dice:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte".

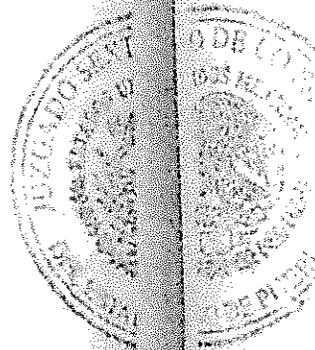
Así como la Tesis Jurisprudencial XVIII.4º15 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3051, del epígrafe:

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AÚN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del a que la ley proteja siempre la organización y el derecho desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso."





PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Del precepto constitucional y tesis jurisprudenciales transcritas, se advierte claramente que en el Estado mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de los cuales sea parte, por lo que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

De igual manera, que los órganos jurisdiccionales cuentan con la posibilidad de dejar de aplicar alguna disposición legal, asegurando la supremacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

Precisado lo anterior, a efecto de resolver el asunto planteado, resulta indispensable determinar como una cuestión preponderante que el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en:

UNIVERSALIDAD: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona;

INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD: se refiere a que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

económicos, sociales y culturales;

PROGRESIVIDAD: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su mas completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, dicho precepto legal establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De lo anterior se desprende que la Constitución Mexicana, contiene al centro de los derechos fundamentales del hombre, **la dignidad humana**, pues aunque el último párrafo del artículo 1º, se refiere a ésta como el supuesto genérico que protege de la discriminación; de la lectura integral de dicho precepto se coloca a la "dignidad humana", de manera lógica, como el núcleo de los derechos humanos que protege y promueve la propia Ley Fundamental.

De esta manera podemos decir que la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su decisión, por lo que se deduce que el concepto de dignidad protege la integridad del ser humano como tal.

Por su parte, el artículo 4o. Constitucional, también hace alusión a la dignidad humana, de la que se ha indicado anteriormente, cuando refiere;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En este orden, es importante mencionar que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establece respecto a este tema "dignidad humana", considerada como la libertad, la justicia y la paz que el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, así la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza, educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al respecto lo refiere en sus artículos 1, 2, 3 y 25.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece lo propio en los diversos 1, 5 y 11.

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, reitera el tópico en sus apartados 2.1, 3, 16 y 23.

De los documentos internacionales que sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, ya enunciados, reconocen entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así, se reconoce la superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

En ese tenor, la doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues "se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

persona, es decir, como ser de eminente dignidad".

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre se desarrolle integralmente.

Por su parte, algunos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Del marco jurídico precisado, así como la doctrina citada se obtiene que, el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son importantes y necesarios, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Por ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción de concluir el matrimonio, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental a la libertad de decidir la forma y plan de vida que desea cada individuo, lo que implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la dignidad humana pues, precisamente, al ser éste un derecho fundamental y que de actuaciones que integran el expediente, se observa que [REDACTED] manifestó su deseo de la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED] situación que confirma el demandado al reconvenir la acción de divorcio, al



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

tenor de lo antes expuesto es innecesario la demostración de determinada causal de divorcio, ya que en el particular basta con la petición hecha por la promovente que pretende la disolución de ese vínculo.

Esto es así, porque el derecho al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación de estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana, consagrada en los tratados internacionales antes citados de los que México forma parte, y reconocidos, aun implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida en el que se comprende precisamente el Estado civil en que deseen estar.

Por consiguiente, ante la solicitud de ambos consortes, de la que necesariamente se sigue también su intención de disolver el vínculo matrimonial, lo que legalmente procede es resolver esta instancia decretando la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre [REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED], [REDACTED] bajo el régimen de [REDACTED] ante la fe del Juez del Registro Civil de [REDACTED].

En la inteligencia de que esta autoridad se abstiene de hacer mayor mérito a las causales invocadas en la demanda principal y reconvencional, en virtud de que tanto la señora [REDACTED] como el señor [REDACTED], únicamente reclaman la disolución del vínculo matrimonial y ninguna consecuencia derivada del mismo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 369 fracción III del Código Civil vigente de nuestra entidad federativa, se declara disuelta la [REDACTED] formada con motivo del matrimonio.

Queda expedito el derecho de las partes para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para regular lo relativo a su régimen de bienes.

Ejecutoriada que sea esta resolución, gírese oficio y los insertos necesarios al Director del Registro Civil de la Personas, para que se sirva ordenar hacer las anotaciones de rigor y levantar el acta de divorcio.

IV. ACCIÓN DE ALIMENTOS. En otro contexto, se procede al análisis



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

de la acción de Alimentos hecha valer por [REDACTED] en
contra de [REDACTED]

Así las cosas, la acción de alimentos a estudio está integrada por los
siguientes elementos:

- a).- La relación de parentesco o de la que derive la causa generadora
de la obligación alimentaria;
- b).- La necesidad de recibir alimentos; y
- c).- La posibilidad del obligado a ministrarlos.

El primer elemento se encuentra fehacientemente satisfecho, al tenor
de la copia certificada del acta del Registro Civil, relativa al matrimonio
celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], la cual hace fe plena de conformidad con los
artículos 266, 267 fracción VI y 335 del Código Adjetivo Civil, de cuyo
contenido se desprende que es cónyuge del hoy demandado y, por ende, su
deber de ministrarle alimentos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 492
del Código Civil del Estado.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo por lo que se refiere al
segundo de ellos.

Para explicar esta afirmación, nos permitimos invocar el artículo del
Código Civil que a la letra reza:

*"Artículo 492. Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos
en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes
vivan en concubinato".*

Ahora bien, a fin de reclamar su derecho a recibir alimentos, la señora
[REDACTED] esencialmente adujo que desde la celebración
del matrimonio su esposo siempre la trató mal y que por ser una mujer de
raíces indígenas y haber sido educada por tradiciones arraigadas, pensaba
que así era un marido y debía obedecerlo, que su consorte tiene la
capacidad de ministrarle alimentos y que ella depende económicamente de
él por haberse dedicado siempre a las labores del hogar, máxime que la
corrió de la casa y se ha visto en la necesidad de trabajar, pero que por su
falta de estudio y porque ha sido discriminada por ser indígena no la aceptan
en ningún trabajo, por lo que va solventando sus gastos como puede, incluso
con ayuda de personas que le dan comida y aportaciones económicas.

Al producir su contestación el demandado [REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

[REDACTED] controvirtió el derecho alimentario de su consorte, medularmente bajo el argumento de que no se encuentra en estado de necesidad, ni depende económicamente de él, ya que siempre ha sido empleada e incluso ha formado un patrimonio.

Planteada así la controversia, para acreditar su dicho el enjuiciado desahogó la Declaración de Hechos Propios y Ajenos a cargo de la actora, quien admitió que gana muy poco, setecientos pesos y que con ello no le alcanza para subsistir, aceptación que genera pleno valor probatorio en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en e Estado en cuanto le perjudique.

De igual manera, entre las pruebas recabadas en el ordinario, corre agregado a los autos (f. 245) el informe remitido por el encargado de Juicios Diversos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual hace fe plena de conformidad con los diversos 265, 266, 267 fracciones II y III y 335 del Código instrumental de la materia, de cuyo contenido se desprende que la actora presta un movimiento de baja de fecha catorce de febrero de dos mil catorce con un salario base de [REDACTED], con el patrón [REDACTED], lo que corrobora el dicho del demandado en el sentido de que la actora ha trabajado.

Además, ofreció la documental privada consistente en un estado de cuenta de la institución Afore XXI Banorte, a nombre de [REDACTED], de fecha del [REDACTED] con saldos de [REDACTED] (M.N.N.) y [REDACTED] (M.N.), donde además consta su número de seguridad social, documental que tiene valor probatorio en términos de lo que reza el artículo 339 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, ofreció la documental pública consistente en la copia certificada de la comparecencia voluntaria del Agente Ministerial [REDACTED], dentro de la Averiguación Previa [REDACTED], el día [REDACTED], por medio de la cual ratificó su oficio de [REDACTED], en cumplimiento al oficio que le fue girado por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público, donde se le asignó la orden de investigación [REDACTED].



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

informando que la ciudadana [REDACTED] tiene su domicilio en calle [REDACTED] de ocupación labores de limpieza en [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] adjuntando una impresión fotográfica de la fachada de la fábrica de uniformes; probanza que cuenta con valor indiciario, que concatenada con las demás probanzas nos llevan a concluir que la accionante no se encuentra en la condición legal de recibir alimentos por parte de su cónyuge, pues resulta evidente que no se ha dedicado únicamente a las labores del hogar y cuenta con un trabajo que le permite sufragar sus gastos propios, sin que ofreciera probanza alguna encaminada a demostrar que sus ingresos son insuficientes, por lo que necesita que se fije una pensión en su favor, al caso resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis: VI.3o.C. J/65 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 170559 1 de 4

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVII, Enero de 2008 Pag. 2689
Jurisprudencia(Civil)

ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En estas condiciones, procede dictar sentencia en cuya virtud se declare que la actora [REDACTED]; no probó su acción de alimentos, en tanto que el demandado [REDACTED] si justificó sus excepciones, por lo que se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas, de conformidad con el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

VII. Finalmente, atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto, no se hace especial condenación en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando III, se declara y decreta la disolución del vínculo matrimonial, celebrado entre [redacted] el [redacted], ante la fe del Juez del Registro Civil de [redacted], bajo el régimen de [redacted] quedando los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

SEGUNDO. Se declara disuelta la [redacted] formada con motivo del matrimonio, debiendo oportunamente proceder a su liquidación de existir bienes que la constituyan.

TERCERO. Quedan expeditos los derechos de las partes para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio.

CUARTO. Ejecutoriada que sea esta resolución, gírese oficio y los insertos necesarios al Director del Registro Civil, para que se sirva hacer las anotaciones de rigor y asiente el acta de divorcio.

QUINTO.- [redacted], no probó su acción de alimentos. [redacted] si justificó sus excepciones.

SEXTO.- En consecuencia del punto anterior, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas.

SEPTIMO.- No se hace especial condena en costas.

NOTIFÍQUESE DOMICILIARIAMENTE A LAS PARTES, así como a la Agente del Ministerio Público adscrita a esta potestad jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho **Julio Vargas Domínguez**, Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, ante la secretaria que autoriza y da fe, Licenciada **Jacqueline Oviedo Hernández**.

Doy fe.

L'JVVD/L'MLRG.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the name 'Julio Vargas Domínguez' and a date '15/04/04'.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and a discussion of the implications of the findings. It concludes with a summary of the key points and a list of references.